



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Magistrada ponente

AP6135-2026

Radicado n.º 74147

CUI: 19824600063920210006801

Acta n.º 298

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala define la competencia para conocer del proceso penal abreviado n.º 198246000639202100068, que se adelanta en contra de DIANA CAROLINA CALPA ERAZO por la presunta comisión del delito de inasistencia alimentaria. En la audiencia concentrada, la Fiscalía, la defensa, el Ministerio Público y la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Totoró (Cauca) consideraron que el conocimiento del asunto le corresponde a un juzgado municipal de Cumbal (Nariño), en tanto las víctimas menores de edad están domiciliadas allí. Sin embargo, el representante de las víctimas estimó que la competencia debe mantenerse en el lugar al que se asignó inicialmente.

II. HECHOS

1.- Conforme al escrito de acusación:

Según los elementos probatorios obrantes en la presente causa penal, con radicado N° 198246000639202100068. de fecha 16-07-2021, suscrito por el señor WILLIAM ALVEIRO CUAICALT APIE (Denunciante), (...) representante legal de los menores G.A.C.C. (...), D.C.C. (...) y D.A.C.C. (...) se formula la denuncia en contra de la señora DIANA CAROLINA CALPA ERAZO (...).

Según Acta de Conciliación N° 029 y Auto Aprobatorio N° 050, con fecha 20 noviembre del 2020¹, determina:

- Una cuota por un valor de cien mil PESOS MCTE (\$100.000) mensuales, por cada menor, pagando los 30 de cada mes. iniciando el 30 de diciembre del 2020.
- Sobre el vestuario una muda de ropa al año para cada menor distribuidas en (Enero – Junio - diciembre) completas.
- Las Visitas, se realizan de manera flexible, es decir cuando la señora DIANA CAROLINA CALPA ERAZO tenga la disponibilidad de tiempo de acuerdo con los permisos que le otorguen en su trabajo.
- Salud, Educación, Recreación, serán por partes iguales entre los padres,

La indiciada no ha cumplido con la cuota alimentaria que se fijó, Desde Noviembre del 2020 a julio del 2025, para una totalidad de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$21.621.798) y al igual que lo correspondiente a las mudas de ropa adecuadas para los 3 menores, una para cada uno por año, Para un total de 18 mudas de ropa adecuadas, correspondientes a los años 2020 a 2025 y a lo concerniente a la mitad (50%) de los gastos sobre Salud, Educación y Recreación causados por los 3 menores durante los años 2020 a la fecha, adeudando la suma de 21.621.798 (...)

¹ En el escrito de acusación se indica que fue suscrita por Jorge Luis Pizo Andela, Comisario de Familia del Municipio de Totoró (Cauca).

III. ANTECEDENTES PROCESALES

2.- El 22 de junio de 2026, la Fiscalía 1.º Local de Totoró corrió traslado del escrito de acusación² elaborado en contra de DIANA CAROLINA CALPA ERAZO, como presunta autora del delito de inasistencia alimentaria, por los hechos descritos con anterioridad.

IV. CONFLICTO DE COMPETENCIA

3.- El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Totoró, el cual celebró la audiencia concentrada el 25 de agosto de 2026.

4.- En dicha diligencia, la representante del ente Fiscal impugnó la competencia de la jueza. Explicó que si bien la denuncia se presentó en el año 2021 cuando las víctimas estaban domiciliadas en el municipio de Totoró, en la actualidad y desde el año 2022 los menores de edad están ubicados en la vereda Cuetial, sector del Salado, del municipio de Cumbal, por lo que es allí a donde se debería remitir el asunto en virtud de lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (AP4869-2017, rad. 50740). La defensa y el Ministerio Público coadyuvaron la solicitud.

5.- En oposición, el representante de las víctimas pidió que se mantuviera la competencia en el municipio de Totoró.

² En cumplimiento del artículo 536 de la Ley 906 de 2004.

Indicó que el padre de los menores de edad desea que el proceso continúe en el departamento del Cauca, porque no ha podido acceder a las autoridades judiciales del municipio de Cumbal. De ahí que, la remisión del proceso generaría dilaciones injustificadas y una afectación a los derechos fundamentales y prevalentes de los involucrados.

6.- Luego de escuchadas las partes, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Totoró consideró que no era competente para conocer del asunto. En su criterio, el responsable es el despacho homólogo de Cumbal, porque los menores de edad que son víctimas se encuentran domiciliados en ese municipio. Sin embargo, ante la controversia entre las partes, remitió las diligencias a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

V. CONSIDERACIONES

a. Planteamiento del problema jurídico

7.- A la Sala le corresponde establecer la competencia para conocer del proceso penal abreviado n.º 198246000639202100068, que se adelanta en contra de DIANA CAROLINA CALPA ERAZO por la presunta comisión del delito de inasistencia alimentaria. La Fiscalía, la defensa, el Ministerio Público y la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Totoró (Cauca) consideran que el asunto debe ser asumido por un despacho de Cumbal (Nariño), mientras que el representante de las víctimas estima que el

juzgamiento debe adelantarlo el despacho al que se asignó en principio.

b. Sobre la competencia en procesos de inasistencia alimentaria: análisis del caso concreto

8.- En orden a establecer la competencia para conocer de esta actuación, debe considerarse que el escrito de acusación se presentó por la posible comisión del delito de inasistencia alimentaria, por lo que, para la solución del caso, ha de tenerse en consideración lo previsto en el artículo 43 de la Ley 906 de 2004, que dispone:

Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito.

Cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, este se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación.

9.- En los delitos de omisión, categoría a la cual pertenece la inasistencia alimentaria, la conducta punible se consuma donde debió tener lugar la acción omitida. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26 del Código Penal, que establece que la «conducta punible se considera realizada en el tiempo de la ejecución de la acción o en aquél en que debió tener lugar la acción omitida, aun cuando sea otro el del resultado».

10.- Respecto de la competencia para conocer de esta conducta, la jurisprudencia de esta Corporación³ ha señalado, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] i) Por regla general, es competente para conocer el delito de inasistencia alimentaria el Juez Penal Municipal con funciones de conocimiento o el funcionario judicial que haga sus veces, del lugar donde ocurrió el delito (artículos 37 y 43 ibídem).

ii) Si el delito de inasistencia alimentaria ocurre en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, será competente el Juez Penal Municipal con funciones de conocimiento o el funcionario judicial que haga sus veces, del lugar donde la Fiscalía formule la acusación (inciso 2º, artículo 43 ibídem).

iii) Es deber de la Fiscalía formular la acusación en el lugar donde se encuentren los elementos fundamentales para sustentarla (inciso 2º, artículo 43 ibídem).

iv) Si el Juez ante quien se presenta el escrito de acusación no manifiesta su incompetencia en la audiencia dispuesta para la formulación de acusación, opera por virtud de la ley una prórroga de la competencia, salvo que esta devenga del factor subjetivo o radique en funcionario de superior jerarquía (artículo 55 ibídem).

v) Si después que el Fiscal presente la acusación, el titular del derecho a percibir alimentos –víctima del delito de inasistencia alimentaria- o su representante legal cambian el lugar geográfico de su residencia, tal hecho no altera la competencia por el factor territorial, ni genera variación de la sede para del [sic] juzgamiento

De manera adicional, formuló la siguiente precisión:

“En reiterados pronunciamientos la Sala ha señalado que para determinar el juez competente en el delito de inasistencia alimentaria, se entiende por residencia del titular del derecho aquella que tenía al momento de formular la querrela de parte, o al momento de iniciarse oficiosamente la investigación” (autos del 21

³ CSJ AP2270-2019, 12 jun. 2019, rad. 55394; AP2052-2021, 26 may. 2021 rad 59524; AP044-2022, 19 ene. 2022, rad. 60814; AP5461-2022, 23 nov. 2022, rad. 62680; AP6875-2025, 1 oct. 2025, rad. 70421, entre otras.

de octubre de 2009, 12 de julio y 24 de agosto de 2011, radicados Nos. 32274, 36899 y 37104, respectivamente. Reiterados en autos del 24 de octubre de 2012, rad. 40177 y 18 de diciembre de 2013, rad. 40898).

b) Acorde con lo anterior, se tiene que la regla para determinar la competencia territorial es, en principio, la que fija el artículo 43 de la Ley 906 de 2004, esto es, que *“es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito” y, en particular para el delito de inasistencia alimentaria, lo es aquel donde la víctima tenga fijada su residencia al momento de formular la querella*, conforme las precisiones jurisprudenciales citadas en precedencia.

11.- Así las cosas, en el presente asunto, el delito de inasistencia alimentaria por el que se adelanta el proceso penal en contra de DIANA CAROLINA CALPA ERAZO se entiende ejecutado en el municipio Totoró. Esto, porque ese es el lugar en donde residían los menores G.A.C.C., D.C.C y D.A.C.C. para el momento en el que su progenitor formuló la denuncia en contra de la procesada, tal y como se desprende de lo indicado por la Fiscalía en la audiencia concentrada (*supra* párr. 4)⁴.

12.- Además, si bien las víctimas cambiaron su domicilio al municipio de Cumbal, esa circunstancia no es determinante para establecer la competencia, pues conforme con lo señalado previamente, *lo que se debe verificar es el sitio en el que vivían las víctimas para la fecha en que se radicó la querella*, que como se indicó fue en el municipio de Totoró.

c. Conclusión

⁴ Igualmente, en el Sistema de Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, se registra como municipio de los hechos Totoró (Cauca).

13.- Por lo anterior, tal y como se ha hecho en casos de similares características⁵, la Sala mantendrá la competencia para conocer del proceso que se adelanta en contra de DIANA CAROLINA CALPA ERAZO en el Juzgado Promiscuo Municipal de Totoró. Tratándose del delito de inasistencia alimentaria, la competencia se fija en el lugar en el que la víctima tenga fijada su residencia al momento de formular la querella, que para el caso fue en el departamento del Cauca, a pesar de su posterior traslado al municipio de Cumbal (Nariño).

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**,

VI. RESUELVE

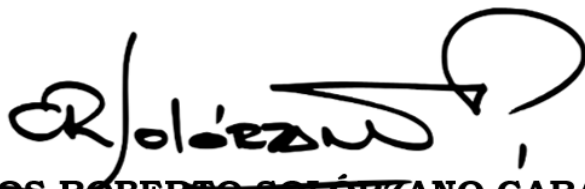
Primero: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso penal abreviado n.º 198246000639202100068, que se adelanta en contra de DIANA CAROLINA CALPA ERAZO, corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Totoró, a donde será remitida la actuación.

Segundo: COMUNICAR esta decisión a las partes e intervinientes en este trámite procesal.

Tercero: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

⁵ CSJ AP044-2022, 19 ene. 2022, rad. 60814 y AP6875-2025, 1 oct. 2025, rad. 70421.

Notifíquese y Cúmplase.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUIÑERO BERNATE

Sala Casación Penal @ 2026



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 27D01D364FF818724FB7A2DDCECA8123488A5C2C440E8CBEFAE6190671ACD3A1

Documento generado en 2026-09-25